



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-31-03-002-2020-00116-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ** contra **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA Y FIDUPREVISORA**.
Derecho fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ contra BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA Y FIDUPREVISORA.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Presentó el derecho de petición 26 de abril de 2017 y el 18 de septiembre de 2018, y no ha recibido repuestas alguna y de los cuales los envía por servientrega.

El Banco BBVA después de haberse pensionado por invalidez, se incluyen un descuento de \$97.420, tomándose las cesantías el valor de \$55.088.345, y según el banco quedo debiendo \$800.000 o no sabe cuál sería la cuantía y por eso están descontando su pensión de invalidez.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición.

PRETENSIONES:

Solicita que se suspenda el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA el pago de \$97.420, por no tener un fallo ni un sustento legal tomando ese dinero, siendo las pensiones inembargables.

Que se le devuelva la suma tomada sin sustento jurídico tomada desde agosto de 2018 hasta el mes de octubre.

Que se conteste su reclamación.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE:

- 1.- El derecho de petición de fecha 10 de enero de 2018.
- 2.- Certificación del Banco BBVA.
- 3.- Comprobante de pagos del Banco Popular.

PARTE ACCIONADA:

No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 12 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA Y FIDUPREVISORA, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada y se vinculó a FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

CONTESTACIÓN DEL BANCO BBVA:

Estando debidamente notificado no contestó.

CONTESTACIÓN DE LA FIDUPREVISORA:

Estando debidamente notificado no contestó.

CONTESTACIÓN DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) .

Estando debidamente notificado no contestó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

El BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INMEDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el último derecho de petición tiene fecha de 10 de Enero de 2018 y la presente acción de tutela se impetró el 11 de noviembre de 2020 del hogaño, siendo razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta a su petición.

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su

tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable¹.

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición.

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

“Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición,

¹ Sentencia SU108/18.

a JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, al no responderle su petición de fecha 10 de enero de 2018, por parte del BANDO BBVA?

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AUTORIDADES JUDICIALES – SENTENCIA T 172/16:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley^[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que *"el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las

reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia-

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

"La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, acude a este mecanismo de protección constitucional en aras que se le ampare su derecho fundamental constitucional al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, al no darle respuesta a la petición del 10 de enero de 2018.

De entrada, la respuesta al problema jurídico frente a las dos primeras pretensiones, suspender el banco por el descuento realizado y ordenar el reembolso, por ende, dichas pretensiones adolecen de subsidiaridad, puesto que el actor cuenta con otros medios administrativos, inclusive, judiciales para solucionar tal inconveniente, por lo tanto, el juez de tutela no es competente para suspender un Banco, para ello, puede acudir a la Superintendencia Financiera y presentar la queja, formulando esas solicitudes para que le resuelvan, concluyéndose que no se cumple el requisito de subsidiaridad, art. 86 superior, sentencia SU-115 de 2018 y Sentencia T - 480 de 2011.

Por lo tanto, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-480 de 2011**, dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”

De acuerdo a lo anterior, el actor deberá agotar las instancias administrativas y judiciales para proteger sus derechos frente las pretensiones referidas.

Ahora, con la relación a la petición presentada por el actor el 10 de enero de 2018, el problema jurídico es positivo, puesto que a la fecha el Banco no le ha respuesta de fondo a la misma, además de ello no contestó los hechos del libelo de tutela, aplicándose los efectos del art. 20 del decreto 2591 de 1991, ***“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”***

Habida cuenta, existe escrito de fecha de 10 de enero de 2018, dirigido al BANCO BBVA, solicitado información, petición esta que el actor informa que a la fecha la entidad bancaria no le ha dado respuesta.

La Jurisprudencia ha sostenido que se debe cumplir con unos presupuestos para no vulnerarse dicho derecho, los cuales son: **1. oportunidad** **2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;** en el caso dentro del trámite constitucional no se

haya acreditado los mismos, entonces, diremos con toda firmeza que hay conculcación al derecho de petición.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así las cosas, encuentra este juez constitucional que el derecho fundamental de petición está vulnerado por parte de la BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, puesto que, sin obtener respuesta alguna, no deja duda al respecto sobre su vulneración a la fecha.

Sin más elucubraciones, se ordena al Representante Legal o quien haga sus veces del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fechas 10 de Enero de 2018 a JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición a JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Representante Legal o quien haga sus veces del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, precisa, detallada, completa, congruente, de fondo y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fechas 10 de Enero de 2018 a JOSE DOMINGO JIMENEZ GONZALEZ.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.